



NÚMERO 120

Martes 30 de Mayo - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgan por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 144, correspondiente al día 24 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de Mayo de 1939 extinguiendo totalmente las Juntas de Autorizaciones Bancarias creadas por el Decreto de 12 de Septiembre de 1936.

Ilmo. Sr.: Habiendo derogado el Decreto de 8 de Mayo corriente las restricciones bancarias dimanadas de los Decretos de 12 de Septiembre de 1936 y 4 de Junio de 1938, procede declarar extinguidas las Juntas de Autorizaciones que se constituyeron por virtud del artículo primero del primero de los citados Decretos, que todavía subsistían en las provincias donde no se constituyó Sección provincial de Banca. En su virtud, este Ministerio lo acuerda así, resolviendo al propio tiempo que se haga público su agradecimiento a cuantos colaboraron en las citadas Juntas, las cuales deberán hacer entrega de su archivo a las Delegaciones de Hacienda respectivas, y, asimismo, de su material, en la parte que no hubiere sido aportada por otros Organismos oficiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

1856

ORDEN CIRCULAR de 9 de Mayo de 1939 extendiendo el delito de atesoramiento a la acumulación de billetes en las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos.

Visto el apartado c) de la primera Disposición final de la Ley penal y procesal de delitos monetarios, que autoriza a extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España; este Ministerio se ha servido disponer, en uso parcial de la referida autorización, lo siguiente:
Al artículo tercero de la Ley de 24

de Noviembre de 1938, sobre delitos monetarios, se le agregará un segundo párrafo del siguiente tenor: «Asimismo, se reputará delito de atesoramiento la acumulación en las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos, de billetes del Banco de España.»

Lo que para general conocimiento se inserta en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—AMADO.

Señores.....

1857

Subsecretaría del Ejército

PIENSOS

ORDEN de 23 de Mayo de 1939 levantando la inmovilización de otra cuarta parte de las existencias de cebada y avena.

De acuerdo con cuanto se prevenía en la Orden de 21 de Abril último («B. O.» núm. 112), se levanta la inmovilización de otra cuarta parte, igual en cantidad a la anterior, de las existencias de cebada y avena actualmente retenidas a disposición de Intendencia, por el Ministerio de Agricultura, y no recogidas aún por aquella, exceptuándose la provincia de Valladolid, en la cual ya había sido hecha la reducción del cincuenta por ciento.

Burgos, 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, LUIS VALDES CAVANILLES.

1758

El «Boletín Oficial del Estado» número 143, correspondiente al día 23 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Propaganda CONCURSO para la construcción, distribución y venta de la Medalla Conmemorativa del Alzamiento.

Por el Servicio Nacional de Propaganda se saca a público concurso la construcción, distribución y venta de la medalla conmemorativa del 18 de Julio de 1936, fecha del Glorioso

Alzamiento, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La construcción de las medallas habrá de ajustarse al boceto que resulte premiado en el concurso abierto al efecto por este Servicio y anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 12 de los corrientes. Dicho boceto será entregado al adjudicatario del presente concurso antes del día 12 de Junio próximo.

Segunda. Se construirán a lo menos dos series de medallas: una en plata y otra en material de costo más reducido.

Tercera. La construcción, distribución y venta de las medallas no podrá adjudicarse separadamente, por lo que las proposiciones habrán de comprender conjuntamente las tres operaciones indicadas.

Cuarta. Las medallas deberán estar puestas a la venta al público el día 18 de Julio de 1939.

Quinta. Los concursantes acompañarán a sus proposiciones una medalla ya fabricada, conforme a un diseño cualquiera, que servirá de muestra. El adjudicatario se compromete a que las que se fabriquen no sean de calidad inferior a dicho modelo.

Sexta. Las proposiciones comprenderán los siguientes extremos:

a) Número de medallas de cada serie que el concursante se compromete a construir y distribuir.

b) Clase de material a utilizar en su construcción.

c) Precio de venta en cada serie.

d) Porcentaje a percibir por el concursante, globalmente por construcción, distribución y venta.

Séptima. De cada serie se entregará, gratuitamente, al Servicio Nacional de Propaganda, por lo menos, el 1 por 100 de las medallas fabricadas.

Octava. Las proposiciones, dirigidas al Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, habrán de presentarse en pliego cerrado en la Secretaría General de dicho Servicio, en Burgos (Palacio de la Audiencia), antes de las catorce horas del día 2 de Junio próximo. A cada proposición se acompañará, además de la muestra a que se refiere la base quinta, el resguardo acreditativo de haber hecho un depósito provisional de 5.000 pesetas a disposición de la Jefatura del Servicio, bien en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, bien en la Caja de la Administración General de los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda.

Novena. El concurso será fallado

en la forma prevista para las concesiones que supongan exclusiva de explotación en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Abril último, sobre control de emblemas, insignias, etc.

Décima. El concesionario deberá constituir, en el plazo de diez días hábiles, desde la resolución del concurso, una fianza por valor de 50.000 pesetas en dinero o títulos de la Deuda del Estado en la Caja General de Depósitos o Sucursales, a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y a responder de las obligaciones contraídas.

Undécima. Una vez fallado el concurso, se formalizará el contrato-concesión, en el que serán recogidos los términos de la proposición aprobada y las bases del presente anuncio.

Duodécima. En lo no previsto en las bases que anteceden, serán de aplicación las normas generales de la contratación del Estado.

Burgos, 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental del Servicio Nacional de Propaganda, Manuel Augusto García Viñolas.

1753

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento

del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

TRUJILLO

Señas de los semovientes

Una vaca, morucha, negra bragada por la ubre, con hierro de espuela número 2 en la nalga derecha y número 30 en el costillar y oreja hendida.

Una oveja vieja, merina, blanca, con la oreja derecha ramisaco y un pegote en la parte de atrás, al parecer de almazarrón.

Dos cerdos, de tres meses próximamente, uno macho, con las dos orejas hendidas y en la izquierda un golpe por detrás, la hembra las mismas señas.

Una jumenta vieja, negra, sin señas y casi inutilizada.

(8'80 pstas.) 1781

Juzgados

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de una sortija-solitario de oro, con un brillante de mediano tamaño, montado al aire, un paquete de almendras, parte de otro de caramelos, una fotografía de una niña, y dos pesetas en un billete del Banco de España, de la pertenencia de Manuela Alvarez Mejías, con residencia en esta capital, calle Nueva, número 12 y 14, que le han desaparecido en Sevilla, Cáceres, o en el trayecto de Sevilla a Cáceres, de un paquete de gran velocidad facturado en la Sociedad Auto Sevillana, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 73 de 1939 por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. Pascual Díaz de la Cruz.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1761

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se cita al procesado Joaquín Díaz Perpetuo, vecino de Valencia de Alcántara, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 12 de Julio próximo, a las diez treinta horas, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta capital, a fin de como procesado asista al acto del juicio oral, de la causa incoada en este Juzgado con los números 68 y 94 de 1937, contra Francisco Gómez Díaz Guerra y otros,

por delito de contrabando de ganado, bajo la responsabilidad que establece el artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de superior orden, dimanante de dicha causa.

Dado en Cáceres a 25 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Pascual Díaz de la Cruz.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1762

Alcaldías

NAVACONCEJO

Subasta de arbitrios de carne de cerda, frescas y saladas

El día diez y ocho del próximo mes de Junio, a las once horas del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de carnes de cerda para el año de mil novecientos treinta y nueve cuarenta, que ha de dar principio el primero de Julio próximo y termina el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta, bajo el tipo de TRES MIL PESETAS.

Las licitaciones se harán por pujas a la llana, y durante el tiempo de media hora.

Las ordenanzas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría hasta después de terminada la subasta.

Si no diera resultado la primera subasta, se celebrará la segunda el día veinticinco, a la misma hora y local, bajo el mismo tipo y condiciones.

Navaconcejo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Casimiro Moreno.

(16'20 pstas.)

1771

MIAJADAS

Anuncio

El día treinta de Junio próximo, tendrá lugar en esta villa subasta pública para adjudicar la construcción de la Cruz de los Caídos, por el sistema de pliego cerrado.

Los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Comisión Especial Gestora de la Décima del Paro Obrero, donde podrán ser examinados.

Los pliegos de proposición se presentarán en expresada Comisión hasta dicho día, a las once horas, procediéndose inmediatamente a la apertura de pliegos y adjudicación de las obras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Miajadas, vinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Presidente, Martín Valle.

(12'20 pstas.)

1776

PERALEDA DE LA MATA

Año de 1937

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Julio último, que forma el Secretario del mismo que suscribe, en cumplimiento al artículo 66 de

Ley Municipal y regla 10 del artículo 2.º del Reglamento de Funcionarios municipales.

Sesión supletoria del día 2 de Julio de 1937

Se celebra bajo la presidencia del señor Alcalde don Lucio García y García, asistiendo los Vocales don Francisco y don Emilio Juárez Juárez, dándose lectura al acta de la sesión ordinaria anterior, que fué aprobada.

Se acordó el cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se aprobaron los siguientes pagos: 216 pesetas por el Retiro obrero obligatorio de 1936; 72 pesetas por igual concepto del año actual; 25 pesetas por socorro; 25 pesetas por socorro para recluir en la Casa de Salud a la enferma Antonia Camacho; 1'50 pesetas timbres suplidos por don Manuel Plasencia; 75 pesetas por comisión y timbres de un giro; 52'15 pesetas por honorarios por relleno de matrices de la contribución; 1.388'59 pesetas por débitos de Propios, e igual cantidad por agrupación forzosa.

Fué acordado instalar una bomba elevadora en el pozo del servicio de aguas para el servicio público.

Quedó enterada la Corporación de la reclamación de 21.765 pesetas que hace el Gobierno civil que adeuda este Ayuntamiento por fluido público, cedida por la Compañía de luz al Movimiento nacional.

Se acordó requerir al representante de la Sociedad de luz eléctrica, a fin de hacer una revisión de luces, ya que desde 1.º del año actual lucirán aproximadamente la tercera parte y tomar los acuerdos que procedan.

Sesión ordinaria del día 7

Se celebra bajo la misma presidencia y con la asistencia de los mismos vocales, dándose lectura al acta de la sesión supletoria anterior, que fué aprobada.

Fué acordado el cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se acordaron pagar 139'75 pesetas por una bomba elevadora y once kilos de plomo; 8'00 pesetas por un jornal en la colocación de la bomba; 7'00 pesetas por dieciséis metros de flexible y otros objetos; 99'70 pesetas de viaje a Cáceres; 68'45 pesetas gastos ocasionados con motivo de la toma de Bilbao; 21 pesetas por dos viajes de automóvil a Navalmoral y pozo de aguas; 120'23 pesetas premio de la recaudación de Cédulas personales; 70 pesetas por la colocación de una cruz a la entrada del pueblo; 3'75 pesetas por socorro a tres mozos que se incorporaron en 30 de Junio último.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos del mes de Junio próximo pasado.

Quedó enterada la Corporación de los débitos que tiene con la Diputación provincial y de la comunicación que és'a hace.

Se acordó celebrar el día 13 del actual los actos propios a fin de perpetuar la memoria del insigne patriota don José Calvo Sotelo.

Presentadas las cuentas trimestrales de caudales de los trimestres primero y segundo del corriente año, que por unanimidad fueron aprobadas, acordándose fije edicto en la tabla de anuncios oficial de la Alcaldía.

Igualmente aprobó la cuenta de recaudación de las Cédulas personales del período voluntario del corriente año, así como la del período ejecutivo del pasado año de 1936.

Sesión ordinaria del 21 de Julio

Fué celebrada bajo la misma presidencia, asistiendo los mismos señores Vocales, aprobándose el acta de la sesión ordinaria anterior, fecha 7 del mes actual.

Se acordó el cumplimiento de la correspondencia oficial.

El Secretario del Ayuntamiento informó a la Corporación de los deseos de la Comunidad del repartimiento de utilidades de los años 1934, 1935 y 1936, y que se había traído el primero, así como de los honorarios que interesa dicha Comisión, tomándose acuerdo sobre el informe en sentido de gestionar sean rebajados dichos honorarios.

Fué aprobada la cuenta presentada por el Farmacéutico Titular de las recetas despachadas a la Beneficencia durante el primer trimestre del corriente año, que importa 83'85 pesetas.

Quedó enterada la Corporación de oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil, referente a la utilización de Cuartel de la Guardia civil de esta villa.

Se acordó pagar 600 pesetas a don Luis Lancorbo y don Pedro Jardín, a cuenta de sus honorarios por la confección de los repartimientos de 1934, 1935 y 1936; 46 pesetas gastos de viaje a Cáceres del Secretario del Ayuntamiento para recoger el reparto de 1934; 4 pesetas por hielo para el detenido Severo Escudero; 10 pesetas por socorros a los mozos para su incorporación; 20 pesetas por una caja mortuoria para Severo Escudero; 10 pesetas por derechos parroquiales en el entierro del mismo; 28 pesetas por recetas despachadas para el mismo señor; 310'50 pesetas por la escalera del Ayuntamiento y otros trabajos de carpintería; 1'60 pesetas por aguarrás y alfileres; 22 pesetas por una puerta para el Corral Concejo; 189'25 pesetas por material de oficina; 110 pesetas por honorarios y gastos de correo del Agente de este Ayuntamiento en Cáceres; 3 pesetas por gastos de envío de fondos para subsidio Pro Combatientes; 20'75 pesetas por timbres en el ingreso de un día de haber; 6 pesetas por gastos de envío de Cédulas personales; 2 pesetas por envío de fondos Pro Combatientes; 15 pesetas por comisión por entrega de relaciones de mozos en Caja; 2 pesetas por envío de fondos para el subsidio Pro Combatientes; 36 pesetas por la suscripción al BOLETIN OFICIAL del corriente año; 10 pesetas por comisión para entregar en la Caja de Reclutas la relación de mozos, y 5 pesetas por reintegro de la cuenta de Cédulas personales.

Habiéndose incorporado a filas el Voz pública, don Antonio Rufo Fernández, se nombró con carácter interino para sustituirle, al vecino don Sinfiriano Martínez Camacho.

Peraleda de la Mata a 11 de Agosto de 1937. II Año Triunfal.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Calero.

Nota.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa en sesión supletoria celebrada el día de hoy. Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Peraleda de la Mata a 13 de Agosto de 1937. II Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Calero.—V.º B.º, el Alcalde, Lucio García y García.

Delegación Provincial de Trabajo

El «Boletín Oficial del Estado» de 23 de los corrientes, publica la siguiente Orden:

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 1 de Mayo de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la Industria de Hotelería, Cafés y similares.

REGLAMENTACION del trabajo en la industria Hotelera, Café, Bares y similares

(Continuación)

Si en la distribución de este remanente surgiera alguna discrepancia, el Director del Hotel o Empresario lo pondrá en conocimiento del Delega-

do Provincial de Trabajo, para que éste acuerde su distribución, previo informe de la Jefatura de la C. N. S.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje.

Artículo 18. Cocina.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

En los establecimientos de lujo y 1.^a categoría, Jefe de Cocina, Salsero o 2.^o Jefe, Jefe de Partida, Ayudante 1.^o, Ayudante 2.^o, Repostero, Cafetero, Marmitón (cobre), Ayudante de cafetero, Pinches, Fregadores y Aprendices.

En los establecimientos de 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a categoría, Jefe de Cocina, Primer Cocinero, Tercer cocinero, Pinche-Ayudante, Fregadores y Fregadoras.

Artículo 19. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	Primera
Jefe de de Cocina	600	500
Salsero o 2. ^o Jefe	450	400
Jefe de Partida	375	350
Ayudante 1. ^o	300	275
Ayudante 2. ^o	250	225
Repostero	375	325
Cafetero	250	200
Marmitón (cobre)	200	200
Ayudante de cafetero	150	150
Pinches	120	120
Fregadores	120	120
Fregadoras	el 80 % de los fregadores.	
Aprendiz primer año	50	50
Aprendiz segundo año	90	90
Aprendiz tercer año	120	120

Todo este personal, se entiende, mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

Los aprendices tendrán derecho

además, a alojamiento, o a su compensación en metálico, evaluándose 25 pesetas mensuales.

Establecimientos de 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a categoría

Categorías	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Jefe de Cocina	400	350	300	250
Primer Cocinero	350	300	250	200
Segundo Cocinero	275	250	175	125
Tercer Cocinero	250	225		
Pinche ayudante	120	120	90	90
Fregadores	120	120		
Fregadoras	70	60	50	50

La manutención de todo este personal, será, igualmente, de cargo del empresario.

En los establecimientos de 2.^a y 3.^a categoría en que trabajen dos cocineros, uno de ellos tendrá que ser calificado como Jefe de Cocina, y el otro como primero, segundo o tercer cocinero, a elección del empresario.

Cuando sean tres los cocineros que trabajen en un mismo establecimiento, uno de ellos deberá ser clasificado como Jefe de Cocina, otro como primero o segundo cocinero, a elección del empresario, y el restante, como tercer cocinero.

Cuando sean cuatro o más los cocineros, deberá haber, por lo menos, uno de cada una de las categorías profesionales de Jefe de Cocina, primero, segundo y tercer cocinero.

En los establecimientos de 4.^a y 5.^a categoría en que trabajen varios cocineros, uno de ellos deberá ser clasificado, forzosamente, como Jefe de Cocina.

En los establecimientos en que haya un cocinero se equipará éste al Jefe de Cocina.

Cuando haya cocineros con varias cocineras, el 1.^o ostentará la categoría de Jefe de Cocina, y las segun-

das, la categoría de terceros cocineros en establecimientos de segunda y tercera categoría, y de segundos cocineros en los establecimientos de cuarta y quinta categoría.

Para el caso en que haya una sola cocinera, se establece el sueldo mínimo de 125 pesetas, con derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico.

Cuando sean varias las cocineras, una de ellas será primera cocinera, y las restantes se clasificarán, en los establecimientos de 2.^a y 3.^a categoría, por las mismas normas que se fijan para el caso en que fuesen dichas plazas ocupadas por personal masculino, y en los establecimientos de 4.^a y 5.^a categoría como segundos cocineros.

Los sueldos del personal femenino en cada categoría, serán los equivalentes al 70 por 100 de los fijados para el personal masculino.

Cuando el empresario sea cocinero y haga las veces de Jefe de Cocina, la clasificación del resto del personal será la que corresponda con arreglo al número de cocineros y cocineras que trabajaban en el establecimiento.

Artículo 20. Dirección.—Se dis-

tinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Jefe de Recepción, Cajera de Comedor, Telefonista, Jefe de Economato, Ayudante - aprendiz de Economato, Bodeguero, Encargada de Lencería, encargada de Lavadero, Cajeros, Contables y el calificado como personal auxiliar de oficinas (auxiliares propiamente dichos, escribientes, mecanógrafos, etcétera).

Se incluyen dentro de este grupo, también como dependientes de la Dirección, los porteros de servicio y porteros de coche.

Jefe de recepción. Es el encargado de este departamento, y, por lo tanto, del personal dependiente del mismo. Deberá poseer idiomas en los establecimientos de lujo y primera categoría. En ausencia del Director, será el Encargado de reemplazarlo siempre que esté autorizado para ello, con las atribuciones que el mismo le confiera.

Cajera de comedor.—Tiene como cometido principal la recogida y control de vales, hoja de control, facturas de pasantes y cobro de las mismas. Tendrá obligación, en los casos de salida de viajeros, de comunicar a la Dirección las últimas consumiciones que los mismos hayan efectuado.

Telefonista.—Es la encargada de la centralilla del servicio de teléfonos dentro del hotel. En los casos que por la categoría del establecimiento exista telefonista de noche, será la encargada de las denominadas «llamadas matinales». Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los clientes, duración de las mismas, etcétera, reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

Jefe de Economato. Es el encargado de recibir toda clase de mercancías, comprobando los pedidos hechos, que deberán llevar su visto bueno, haciendo los asientos en los libros correspondientes. Cuidará de suministrar a las distintas dependencias, previa entrega de vales, debidamente firmados por los Jefes de departamento, las mercancías o artículos necesarios. En los casos en que por su menor importancia no exista la plaza de Bodeguero, deberá desempeñar, además, los menesteres propios de este cargo.

Ayudante aprendiz de Economato.—Es aquel que, como auxiliar del Jefe de Economato, realiza cuantos trabajos éste le encomiende específicos del servicio.

Bodeguero.—Donde exista este cargo tendrá las mismas obligaciones que el Jefe de Economato, en relación con su cometido. Cuidará

escrupulosamente de la buena disposición de los vinos en la bodega para su mejor conservación.

Encargada de lencería. Como responsable de este servicio, cuidará muy especialmente de la buena conservación y control de la ropa en general. Tendrá en su poder un inventario de la perteneciente a cada departamento, firmado por cada uno de los Jefes, con el V.^o B.^o de la Dirección.

En los banquetes y servicios especiales entregará la necesaria mediante vales y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de stocks con los Jefes de cada uno de los departamentos, comunicando a la Dirección cuantas faltas observe.

Encargada de lavadero y plancha.—Es la Jefa del personal de lavanderas y planchadoras de este departamento, debiendo estar en todo momento de acuerdo con la encargada de lencería para el mejor rendimiento de estos servicios. Cuidará con el mayor interés la ropa que le haya sido confiada, y, en especial, la de propiedad particular de los clientes, no debiendo olvidar, una vez hecha la entrega a éstos, de la que les corresponda, de pasar a la Dirección las oportunas facturas, reseñándolas en el libro destinado al efecto.

Contable.—Es el encargado en los establecimientos, donde exista de llevar la contabilidad, balance, inventarios, liquidaciones de Hacienda etcétera.

Cajero. Es el encargado del cobro de facturas, libro de nómina, pagos al personal y proveedores y demás trabajos relacionados con su cargo, como liquidaciones de porcentaje en los distintos servicios e impuestos que rijan sobre facturas de clientes, etcétera.

Auxiliara de oficina. Cuyo cometido, como su propio nombre lo indica, no exige definición.

Portero de servicio.—Es el encargado de llevar la hoja de entrada y salida de personal y de cuidar donde exista reloj destinado a este efecto, de la buena organización del servicio. Es también obligación primordial suya la inspección de cuantos paquetes y bultos salgan por la citada puerta, así como también la de prohibir la entrada en el establecimiento a toda persona ajena al mismo.

Portero de coche.—Es el encargado de guardar la puerta principal del establecimiento y especialmente de recibir y despedir a los clientes que utilicen cualquier medio de locomoción.

Artículo 21. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Jefe de Recepción	500	450				
Cajera de Comedor	125	100	100	90		
Telefonista	125	100	100	90		
Jefe de Economato o de Economato y Bodega	225	175	150	125		
Ayudante Aprendiz de Economato o de Economato y Bodega de primer año	60	50				
De segundo año	80	70				
De tercer año	90	80				
Bodeguero	225					
Encargada de lencería	200					
Encargada de lavadero	150					
Encargada de lencería y lavadero		175				
Portero de servicio	225	200				
Portero de coches	150	125				
Contable o cajero	450	425	400	375	350	325
Auxiliares de Oficina (personal masculino mayor de edad)	350	325	300	275	250	250

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Auxiliares de Oficina (mayores de veinte años y menores de edad)	250	225	200	175	150	150
Auxiliares de Oficina menores de veinte años	200	175	175	125	100	100
Auxiliares de Oficina (personal femenino)	el 70 por 100 de los sueldos asignados al personal masculino según edades.					

Todo este personal, se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

El hecho de no haberse incluido todas las categorías profesionales de este grupo en las distintas de establecimientos, no es óbice para que las empresas puedan utilizar los servicios de las mismas, no obstante hallarse clasificado su propio establecimiento en categoría o grupo en el que se dé el citado supuesto en cuyo caso regirán para las indicadas categorías profesionales los salarios mínimos y demás condiciones de trabajo que se fijan en la presente Reglamentación para aquel grupo o categoría de establecimiento superior más próxima a la correspondiente del establecimiento en cuestión.

Artículo 22. Varios.—Se incluirán

dentro de este grupo las costureras, planchadoras, lavanderas y limpiadoras, así como el trabajo de las tituladas interinas. Este personal se entenderá contratado al seco; pero en el caso de serlo con derecho a alimentación, excepcionalmente se evaluará ésta a los efectos de la oportuna deducción que deba hacerse en el sueldo, en 60 pesetas mensuales, como máximo.

Se incluyen, igualmente, dentro de este mismo grupo, los mecánicos y calefactores, así como los ayudantes de unos y otros, quienes, por el contrario, además del sueldo que se les asigna en el presente Reglamento, tendrán derecho a ser mantenidos por la Empresa.

Artículo 23. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Mecánicos y calefactores.	225	200	175			
Ayudantes de idem	175	150				
Costureras y planchadoras	5'50	5'50	5'25	5'00	5'00	5'00 diarias.
Lavanderas y limpiadoras	5'00	5'00	4'75	4'50	4'50	»
Interinas	0'90	0'90	0'80	0'75	0'75	0'75 hora.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo.

Artículo 24. Al objeto de repartir equitativamente entre el personal contratado a sueldo fijo, la parte del porcentaje del 2 por 100 que al mismo corresponda según preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se incluirán cada una de las distintas categorías profesionales enunciadas en uno de los dos grupos siguientes:

Cocina.—Que comprenderá todo el personal de cocina, así como el especialmente adscrito a los servicios de economato y bodega.

Recepción y varios.—En el que deberá incluirse el resto del personal contratado igualmente a sueldo fijo.

Las costureras, lavanderas y planchadoras, entrarán a formar parte de este último grupo en el caso de que el importe de los servicios del lavado y planchado sea recargado al cliente con el 10 o el 7 por 100, según proceda, conforme a lo que se dispone en el artículo 5.º. El total recaudado por porcentaje que corresponda al citado 2 por 100 se repartirá entre estos grupos en la siguiente proporción:

Cocina: 60 por 100. Recepción y varios: 40 por 100.

Artículo 25. Entre las distintas categorías profesionales incluidas en uno u otro grupo de «cocina» y «recepción y varios», se repartirá el importe de lo que a cada uno de ellos corresponda, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

Cocina	Puntos
Jefe de Cocina	5
Salsero o 2.º Jefe	4
Jefe de Partida	3½
Primer cocinero	3½
Ayudante primero	2
Segundo cocinero	2
Ayudante segundo	1½
Tercer cocinero	1½
Repostero	4
Cafetero	3
Marmitón (cobre)	1
Ayudante de cafetero	1
Pinches	1
Fregadores	1
Fregadoras	1
Aprendices	1
Jefe de economato o de economato y bodega	3½
Aprendiz de economato o de economato y bodega	1
Bodeguero	3½
Recepción y varios	
Jefe de Recepción	4
Contable	3
Cajero	3
Cajera de comedor	2
Auxiliares de Oficina	2
Telefonistas	2
Encargada de piso	4
Encargada de lencería	3
Encargada de lavadero	3
Encargada de lencería y lavadero	3
Costureras, lavanderas y planchadoras	1½
Portero de servicio	2
Portero de coches	1
Mecánicos y calefactores	1
Ayudantes de idem	½

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre- turnos.

Artículo 26. Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cual-

quiera de las categorías profesionales citadas ajeno al establecimiento.

Regirán para este personal extra los siguientes salarios mínimos:

Categorías	Lujo		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	por uno	o los 2					
Jefe de Comedor	25	40	25-40	20'35-00	20'35-00	17'50-30	17'50-30
Camarero	20	35	20-35	17'50-30	17'50-30	15-25	15-25
Ayudante	15	25	15-25	12'50-20	12'50-20	10-17-50	10-17-50

Lunchs, Cocktails, Bailes y Theas Bailes.

Sin distinción de categoría de establecimiento:

	Pstas.
Jefe de Comedor	20
Camareros	15
Ayudante	12 50

En uno y otro caso percibirá el personal femenino el 70 por 100 de los sueldos asignados al masculino.

Los sueldos de los camareros extras se abonarán el 50 por 100 por el empresario y el otro 50 por 100 del tronco del comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extras correrá a cargo de toda la brigada.

Personal extra de cocina

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargados en el 50 o 75 por 100, según se trate de uno o los dos servicios extras del día.

Las mujeres percibirán el 70 por 100 de los sueldos pertenecientes al personal masculino.

En todo caso, los citados servicios extras llevan anejo el derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda, según las respectivas categorías profesionales.

Si se prestaran fuera de la población de residencia del empleado, el empresario satisfará sin distinción de categorías la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de su residencia.

Artículo 27. Servicio de temporada. Para el personal de temporada en establecimientos abiertos durante todo el año, regirá el sistema de libre estipulación sobre los mínimos fijados para el personal fijo. Este último, en los establecimientos abiertos igualmente todo el año, tendrá derecho a que se respete en toda su integridad la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por bases, acuerdos o costumbres, que en este caso tendrán fuerza de obligar.

En los balnearios y demás establecimientos hoteleros que solamente se abran al público en determinadas épocas del año, regirán los salarios mínimos establecidos en las preinsertas tarifas para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentando en cuanto concierne al personal de cocina en un 75 por 100 y en un 20 por 100 para el resto del personal.

Artículo 28. Corre- turnos. Se entienden como tales, los encargados de sustituir con carácter regular a uno o más empleados de plaza fija.

Regirán para los sustitutos las mismas condiciones que correspondan al sustituido, tanto en sueldo como

en su participación en el tanto por ciento.

Aumento y reducciones.

Artículo 29. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores b), c) y d) enunciados en el artículo 3.º, podrán proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo el aumento hasta un 20 por 100 y la reducción hasta un 10 por 100 de las preinsertas tarifas, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar a ser del 20 por 100 en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintos de una misma provincia, la reducción o el aumento en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los Delegados de Trabajo proponer el aumento o reducción que en cada caso deba hacerse, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá ser también diferente por cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá preceder en todo caso informe de la Jefatura de la C. N. S.

Sueldo regulador.

Artículo 30. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos, según se trate de personal contratado en una u otra forma, aumentados con lo que suponga la manutención y el alojamiento en los casos que estas prestaciones sean obligación también del empresario, y que se evalúan en 100 y 25 pesetas, respectivamente.

Grupo primero.—Subgrupo b).—Restaurantes y similares.

Artículo 31. Los establecimientos comprendidos en este subgrupo se clasificarán teniendo en cuenta los factores a), b) y c), enunciados en el artículo 4.º de la presente Reglamentación, así como los precios que tenga establecidos para el público en sus menús, a precio fijo o a la carta, en restaurantes de lujo, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Dentro de esta última se incluyen las tituladas casas de comidas modestas.

A los efectos de la presente Reglamentación, las categorías de establecimientos citadas, se equiparán a las establecidas en el subgrupo anterior a) referente a hoteles, fondas, pensiones y similares, en la siguiente forma:

(Continuará).

1752